CONTROVERSIA CONSTITUCIÓNAL 98/2021
ACTOR: MUNICIPIO DE TECATE, ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, se da cuenta al Ministro Alberto Pérez Dayán, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

Constancias	Registro
Expediente de la controversia constitucional al rubro indicada, promovida	
por Gonzalo Higuera Bojórquez, quien se ostenta como Síndico	
Procurador del Ayuntamiento del Municipio de Tecate, Estado de Baja	ł
California.	

Demanda de controversia constitucional y sus anexos, recibidos el cuatro de agosto del año en curso, mediante buzón judicial automatizado en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, y turnada conforme al auto de radicación de seis siguiente. Conste.

Ciudad de México, a dieciocho de agosto de dos mil veintiuno.

Vistos el escrito de demanda y los anexos de quien se ostenta como Síndico Procurador del Ayuntamiento del Municipio de Tecate, Estado de Baja California, quien promueve controversia constitucional contra el Congreso y el Gobernador de la referida Entidad Federativa, en la que impugna lo siguiente:

# "IV. ACTOS CUYA INVALIDEZ SE DEMANDAN:

- 1. Decreto No. 289 mediante el cual se aprueban diversas reformas a la Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Rotable en el Estado de Baja California; y asimismo, aprueba la reforma al artículo 38 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, el veintinueve de julio de dos mil veintiuno.
- 2. Todas las actuaciones que se realicen en cumplimiento a la norma que aquí se combate."

Con fundamento en los artículos 105, fracción I, inciso i)<sup>1</sup>, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1<sup>2</sup>, y 11, párrafo primero<sup>3</sup>, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del citado

### <sup>1</sup>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

<sup>3</sup>Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para

I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: (...).
i). Un Estado y uno de sus Municipios; (...).

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup>Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal

precepto constitucional, se tiene por presentado al promovente con la personalidad que ostenta<sup>4</sup> y se admite a trámite la demanda de controversia constitucional que hace valer, sin perjuicio de los motivos de improcedencia que, en su caso, puedan advertirse de manera fehaciente al momento de dictar sentencia.

En este orden de ideas, de conformidad con los numerales 11, párrafo segundo<sup>5</sup>, 31<sup>6</sup> y 32, párrafo primero<sup>7</sup>, de la Ley Reglamentaria, así como 88<sup>8</sup> y 305<sup>9</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del 1 de la citada Ley, se tiene al Municipio de Tecate, Estado de Baja California, designando delegados, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad, y por ofrecidas como pruebas las documentales que acompaña, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos; además, se le tiene invocando como hecho notorio el ejemplar del Periódico Oficial del Estado de Baja California, número 52, Tomo CXXVIII, correspondiente al veintinueve de julio de dos mil veintiuno, en el que se publicó el Decreto legislativo impugnado y que según su dicho se encuentra en la liga

representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. (...).

<sup>4</sup>De conformidad con la constancia que para tal efecto exhibe y en términos de lo dispuesto en el artículo 8, fracción I, de la <u>Ley del Regimen Municipal para el Estado de Baja California</u>, que establece lo siguiente:

Artículo 8. Del Síndico Procurador. El Síndico Procurador - (sic) El Síndico Procurador tendrá a su cargo la función de contraloría interna, la procuración de la defensa de los intereses del Ayuntamiento, y vigilar que no se afecten (os intereses de los habitantes del municipio, en el ejercicio de las funciones y atribuciones de orden municipal ostentando en todo caso, las siguientes atribuciones:

I. Ejercer la representación jurídica del Ayuntamiento en los litigios jurisdiccionales, así como en las negociaciones relativas a la hacienda municipal, pudiendo nombrar apoderado legal y delegar sus facultades, con arreglo a las que específicamente el Ayuntamiento le delegue; (...).

# <sup>5</sup>Ley Reglamentaria de las Fracciones I/y II del Artículo 105 de la Constitución Federal Artículo 11. (...).

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley (...)

<sup>6</sup>Artículo 31. Las partes podrán ofreser todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

Artículo 32. Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. (...).

# <sup>8</sup>Código Federal de Procedimientos Civiles

**Artículo 88**. Los hechos notorios pueden ser invocados por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes.

<sup>9</sup>Artículo 305. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

electrónica o hipervínculo que precisa.

Respecto de la prueba documental que el promovente hace consistir en "(...) la totalidad de constancias relativas al procedimiento legislativo del cual emanó el decreto impugnado, las cuales solicito le sean requeridas a las autoridades demandadas, en virtud de que esta parte actora se ha visto impedida para acceder a las mismas", y que solicita sean requeridas por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación a las autoridades demandadas, tales constancias en realidad se trata de los antecedentes legislativos del Decreto número doscientos ochenta y nueve (289) cuya constitucionalidad se cuestiona, los cuales serán motivo de mención aparte en este proveído.

Por otra parte, con apoyo en los artículos 10, fracción II<sup>10</sup>, y 26, párrafo primero<sup>11</sup>, de la Ley Reglamentaria, se tienen como demandados en este procedimiento constitucional a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Baja California. Consecuentemente, con copias simples de la demanda y sus anexos, así como del auto de Presidencia de radicación y turno, deberá emplazarse a dichas autoridades para que presenten su contestación dentro del plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído y al hacerlo señalen domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad; apercibidas que, de no hacerlo, las subsecuentes que en su oportunidad deban practicarse por oficio, se les harán por lista, hasta en tanto cumplan con lo indicado, ello de conformidad con la tesis aislada de rubro "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIÓ PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE

**Artículo 10**. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...).

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup>Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal

II. Como demandada o demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general, pronunciado el acto o incurrido en la omisión que sea objeto de la controversia; (...).

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup>Artículo 26. Admitida la demanda, el ministro instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga. (...).

# PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA) 11/2.

Además, como lo solicita el Municipio accionante y a efecto de integrar debidamente este expediente, se requiere al Congreso del Estado de Baja California, por conducto de quien legalmente lo representa, para que al dar contestación al escrito inicial, envíe a este Alto Tribunal copia certificada de los antecedentes legislativos del Decreto número doscientos ochenta y nueve (289) impugnado, publicado en el Periódico Oficial del Estado el veintinueve de julio de dos mil veintiuno, en el entendido que de no remitir todas las constancias que integran el proceso legislativo que culminó con la publicación del Decreto, se resolverá con las que obren en autos; y al Poder Ejecutivo estatal para que remita un ejemplar en original o copia certificada del referido Periódico Oficial; apercibidas dichas autoridades que de no cumplir con lo indicado, se les aplicará una multa.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 35<sup>13</sup> de la Ley Reglamentaria y 59, fracción I<sup>14</sup>, del Código Federal de Procedimientos Civiles, así como en la tesis de rubro "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL MINISTRO INSTRUCTOR TIENE FACULTADES PARA DECRETAR PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER"<sup>15</sup>.

En otro orden de ideas, con apoyo en los artículos Décimo Séptimo Transitorio, fracción 1,16 del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup>Tesis **IX/2000**, Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, correspondiente al mes de marzo de dos nil, página setecientas noventa y seis, con número de registro 192286.

<sup>13</sup> Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal

**Artículo 35**. En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup>Código Federal de Procedimientos Civiles

Artículo 59. Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

Tesis **CX/95**, Aislada, Pleno, Nevena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, página ochenta y cinco, con número de registro 200268.

<sup>16</sup> Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce

**Artículo Décimo Séptimo Transitorio**. Una vez que entren en vigor las disposiciones de este Decreto referidas en el Transitorio anterior, se procederá de la siguiente forma:

I. Los asuntos en los que la Procuraduría General de la República ejerza la representación de la Federación, así como aquellos en que haya ejercitado acciones de inconstitucionalidad en casos distintos a los previstos en el inciso i) de la fracción II, del artículo 105 de esta Constitución que se adiciona por virtud de este Decreto, que se encuentren en trámite a la entrada en vigor de las disposiciones a que se refiere el Transitorio anterior, deberán remitirse dentro de los veinte días hábiles siguientes a la dependencia del Ejecutivo Federal que realiza la función de Consejero Jurídico del Gobierno. (...).

#### **CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 98/2021**

Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; 10, fracción IV<sup>17</sup>, y 26 de la Ley Reglamentaria; y los diversos 19, fracciones XXXIII, párrafo primero, y XXXVI, inciso b)<sup>18</sup>, y Segundo Transitorio<sup>19</sup> del

Decreto por el que se expide la Ley de la Fiscalia General de la República, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de mayo de dos mil veintiuno, así como en el oficio número SGA/MFEN/237/2019<sup>20</sup> de once de marzo de dos mil diecinueve, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de este Alto Tribunal, dese vista con la versión digitalizada del escrito de demanda y sus anexos a la Fiscalía General de la República para que, hasta antes de la celebración de la audiencia de Ley, manifieste lo que a su representación corresponda y con copias simples de las referidas constancias a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal, con la finalidad de que sólo si considera que la materia del presente juicio trasciende a sus funciones constitucionales, manifieste lo que a su esfera competencial convenga, hasta antes de la celebración de la indicada audiencia.

Asimismo, se hace del conocimiento de las partes que pueden remitir sus promociones al expediente en que se actúa, por vía electrónica a través del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SESCJN), consultable en el sitio oficial de internet de este Alto

Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...).

Artículo 19. Son facultades de la persona titular de la Fiscalía General: (...).

XXXIII. Vigilar, en representación de la sociedad, la observancia de la constitucionalidad y legalidad de las normas generales, actos u omisiones de la autoridad, en términos de lo dispuesto en los artículos 103, 105 y 107 de la Constitución y sus leyes reglamentarias.

XXXVI. Promover las controversias constitucionales cuando: (...).

<sup>&</sup>lt;sup>17</sup>Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal

<sup>&</sup>lt;sup>18</sup>Ley de la Fiscalía General de la República

b) En su carácter de parte permanente en su caso, formulará opinión en los juicios de controversia constitucional, así como en los juicios sobre el cumplimiento de convenios de coordinación fiscal o los derivados de la Ley de Planeación cuando el asunto, a su juicio, así lo amerite; (...).

<sup>&</sup>lt;sup>19</sup>Transitorio Segundo. Se abroga la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República.

Todas las referencias normativas a la Procuraduría General de la República o del Procurador General de la República, se entenderán referidas a la Fiscalía General de la República o a su persona titular, respectivamente, en los términos de sus funciones constitucionales vigentes.

<sup>&</sup>lt;sup>20</sup>Mediante el cual se hace del conocimiento que en sesión privada celebrada el once de marzo de dos mil diecinueve, el Tribunal Pleno determinó "Dar vista en los asuntos relativos a las controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, en los recursos deducidos de esos expedientes, además de los juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal, tanto a la Fiscalía General de la República como al Consejero Jurídico del Gobierno Federal."

Tribunal (www.scjn.gob.mx) en el enlace directo, o en la siguiente figa o hipervínculo: https://www.se.pjf.gob.mx/Account/Login?ReturnUrl=%2f, lo que debe ser por conducto del representante legal respectivo; proporcionando al efecto, la Clave Única de Registro de Población (CURP) correspondiente a la firma electrónica (FIREL) vigente, al certificado digital o e.firma, y podrán designar a las personas autorizadas para consultar el expediente electrónico las cuales deberán reunir los mismos requisitos ya citados, de conformidad con el Acuerdo General 8/2020 de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En cuanto a la solicitud de suspensión realizada por el promovente, fórmese el cuaderno incidental respectivo con copia certificada del escrito de demanda y sus anexos.

En términos de lo dispuesto en los artículos 282<sup>21</sup> y 287<sup>22</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, dada la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este acuerdo, y hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado en el mismo.

Finalmente, agréguese al expediente para que surta efectos legales la impresión de la evidencia criptográfica de este auto, de conformidad con el artículo 9<sup>23</sup> del referido Acuerdo General **8/2020**.

Notifíquese. Por lista, por oficio a las partes, en su residencia oficial a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Baja California, y a la Fiscalía General de la República vía electrónica.

En ese orden de ideas, <u>remitase la versión digitalizada del presente</u> acuerdo, del escrito de demanda y sus anexos presentado por el

Artículo 282. El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

<sup>&</sup>lt;sup>21</sup>Código Federal de Procedimientos Civiles

<sup>&</sup>lt;sup>22</sup>Artículo 287. En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

<sup>&</sup>lt;sup>23</sup>Acuerdo General Plenario 8/2020

**Artículo 9**. Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

Municipio actor, así como del auto de Presidencia de

radicación y turno, a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Baja California, con residencia en la Ciudad de Mexicali, por conducto del MINTERSCJN, regulado en et Acuerdo General Plenario 12/2014, a fin de que genere la boleta de turno que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, a efecto de que según lo dispuesto en los artículos (13724 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero<sup>25</sup>, y de la Lev Reglamentaria, lleve a cabo las diligencias de notificación por oficio a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Baja California, en su residencia oficial, de lo ya indicado, debiendo levantar las razones actuariales respectivas de las notificaciones practicadas en auxilio de este Alto Tribunal; lo antedicho, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 29827 y 29928 del Código Federal de Procedimientos Civiles, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidençia criptográfica de la firma electrónica del servidor público

<sup>24</sup>Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

responsable de su remisión por el MINTERSCJN, hace las veces del

despacho 7,59/2021, en términos del artículo 14, párrafo primero<sup>29</sup>, del

Artículo 137 Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, ministra, consejera, consejero, secretario, secretario, actuario, actuaria, jueza o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

<sup>&</sup>lt;sup>25</sup>Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal

**Artículo 4.** Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. (...).

Artículo 5. Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

<sup>&</sup>lt;sup>27</sup>Código Federal de Procedimientos Civiles

Artículo 298. Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.

La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

<sup>&</sup>lt;sup>28</sup>Artículo 299. Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

<sup>&</sup>lt;sup>29</sup>Acuerdo General Plenario 12/2014

#### CONTROVERSIA CONSTITUCIÓNAL 98/2021

citado Acuerdo General **12/2014**, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía.

Además, ante el grave riesgo que implica el COVID-19 (\$ARS-Cov-2) y que la pandemia subsiste como un peligro para la salud, de modo que la reactivación no se realiza en un contexto de "normalidad", lo que implica la implementación de modalidades que permitan enfrentar la emergencia sanitaria, insistiendo en la utilización de tecnologías de la información y de las comunicaciones, notifíquese el presente acuerdo y remítase la versión digitalizada del mismo, del escrito de demanda y sus anexos presentado por el Municipio actor a la Fiscalía General de la República, por conducto del MINTERSCJN, para que se lleve a cabo la diligencia de notificación a la referida autoridad en su residencia oficial, de lo ya indicado, y cabe precisar que el acuse de envío que se genere por el módulo de intercomunicación con motivo de la remísión de la versión digital de este acuerdo, hace las veces del oficio de notificación 6101/2021 a la indicada Fiscalía, por lo que atendiendo a lo previsto en el artículo 16, fracciones I, II, III y IV<sup>30</sup>, del Acuerdo General 12/2014, dicha notificación se

Artículo 14. Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJF, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. (...).

<sup>&</sup>lt;sup>30</sup>Artículo 16. En los órganos jurisdiccionales del PJF para la consulta y trámite de la documentación que les sea remitida por la SCJN a través del MINTERSCJN, se estará a lo siguiente:

I. Mediante el uso de la clave de acceso asignada y con su FIREL, el servidor público autorizado de un órgano jurisdiccional del PJF deberá acceder diariamente a este submódulo del MINTERSCJN, específicamente a su sección denominada "Información y requerimientos recibidos de la SCJN", en la cual tendrá acceso a un listado de los requerimientos y/o desahogos remitidos desde la SCJN al órgano jurisdiccional del PJF de su adscripción;

II. Para acceder a la información relativa a un requerimiento específico, se deberá ingresar al vínculo denominado "Ver requerimiento o Ver desahogo". En dicho vínculo será consultable una pantalla en la cual se indiquen los principales datos tanto del expediente de origen como del correspondiente al asunto radicado en el índice de ese órgano jurisdiccional del PJF, así como copia digitalizada del proveído dictado en la SCJN y, en su caso, de las constancias anexas a éste, documentos que tendrán visible en su parte inferior la evidencia criptográfica de la FIREL del servidor público de la SCJN responsable de su ingreso al MINTERSCJN. El acuse de envío que hará las veces del oficio de notificación, estará firmado electrónicamente por el servidor público de la Oficina de Actuaria de la SCJN responsable de la remisión electrónica;

III. Una vez que el servidor público del órgano jurisdiccional respectivo descargue los archivos recibidos y verifique que la documentación remitida coincida con la indicada en el acuse de envío, levantará la razón electrónica correspondiente, la que se reflejará en el documento denominado "acuse de recibo". Si el MINTERSCJN permite la descarga completa de los archivos anexos y éstos coinciden con lo precisado en el acuse de envío, así lo hará constar aquél en el acuse de recibo que corresponda mediante la razón

#### **CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 98/2021**

tendrá por realizada una vez que la documentación remitida se reciba en el repositorio correspondiente y se genere el acuse de envío respectivo en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

## Cúmplase.

Lo proveyó y firma el **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, quien actúa con la Maestra Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaria General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, dictado por el **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, en la controversia constitucional **98/2021**, promovida por el Municipio de Tecate, Estado de Baja California. Conste. SRB/JHGV. 2

electrónica conducente, oprimirá el botón denominado *"recepción conforme"*, lo que generará mediante el uso de su FIREL, el acuse de recibo en el que consten las razones levantadas, y

IV. Si los referidos archivos no son descargables en su totalidad, no son legibles o no corresponden a los documentos indicados en el acuse de envío, así lo hará constar el personal del órgano jurisdiccional en el acuse de recibo, el cual hará las veces de la razón correspondiente, en la inteligencia de que deberá oprimir el botón denominado "recepción con observaciones", lo que automáticamente remitirá el acuse de recibo a la SCJN.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 98/2021 Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada Nombre del documento firmado: Acuerdo.doc Identificador de proceso de firma: 75882

#### AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Filliante	Nombre	ALBERTO GELACIO PEREZ DAYAN	Estado del	ОК	Viganta		
	CURP	PXDA601213HDFRYL01	certificado	UK	Vigente		
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000000000000000000	Revocación	OK	No revocado		
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	20/08/2021T19:55:04Z / 20/08/2021T14:55:04-05:00	Estatus firma	OK/	Valida		
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION	'				
	Cadena de firma			$\overline{}$			
	37 a4 46 c9 19 e7 b8 bc b9 7b b7 be 38 c1 f9	be cc 76 d3 3f aa 45 26 b5 b6 4a ab b2 55 3c 18 30 5c 51	40 8d e5 82 3a	8a dl	b 6 a0 3f d8		
	ef b3 3f aa 9c a3 c1 53 f2 0e 49 22 97 1c 36 d	9 e4 bb b1 cc 4f 30 43 30 57 b1 11 3a 7b eg bc 30 28 d9 3	c c8 56 45 db l	of 86 a	a€ db 29 8d 22		
		17 31 1c 69 d5 93 20 4f 78 a1 d4 9c ea eb 47 a3 35 32 06	(	. ~			
	18 65 64 34 8a 63 43 17 76 20 c7 f8 df cb f4 c2 d2 8c 46 46 18 e9 0c e4 7f 8b 6e 70 29 23 ab 19 35 ce 2d 39 59 d3 11 29 cb f0 16 c8 c4 db						
		a7 06 e2 a8 73 b5 1a 07 d5 🕪 05 6 <del>1 2c d0 </del> 25 54 21 61 53	3 6f 2b 56 0 <i>4</i> 00	5 b9 6	7 2a e6 43 0d		
	18 68 1b 55 e9 8a fe e3 6d 4a 38 b9 84 cd 35 3c b6 ea 92 36 5a b7 0a c1-c4-23-27 5e d2						
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	20/08/2021T19:55:057 / 20/08/2021T14:55:05-05:00					
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación					
OCSP	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación					
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e000000000000000000000019d3					
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	20/08/2021T19:55:04Z+20/08/2021T14:55:04-05:00					
Estampa TSP	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación	) )				
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación					
	Identificador de la secuencia	40341/1					
	Datos estampillados	0A47226D9061260FF947FBB7EE0441266BE96E45D7FI	BC9E642488E	B11A1	183061		

i ii ii iai ite	Nombre	CARMINA CORTES RODRIGUEZ	Estado del	OK	Vigente		
	CURP	CORC710405MDFRDR08	certificado		Ŭ		
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000000000000000000	Revocación	OK	No revocado		
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	20/08/2021T18:46:12Z / 20/08/20 <del>2</del> 1T13:46:12-05:00	Estatus firma	OK	Valida		
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION					
	Cadena de firma						
		0c ce 79 b9 78 f5 7c 73 70 8c df Ø1 b5 45 40 fd 87 00 2f					
		a 47 15 69 da 7b 55 3c b9 f4 6f 02 cb 0f 73 1a 23 5a ea eo					
		3 7f 1d 85 fa 8a 6c, 20 eb ac 55 76 78 f1 41 53 72 4e 6e 40					
	a7 66 3b cc 5f 44 84 01 3b 22 24 f5 d2 d5 fa 9	93 b9 f5 10 d5 ad 74 ec 95 b7 8e 5e 3f 19 e2 44 cd b7 a0	47 55 47 36 bf e	e8 b8 f	1 c1 1e e4 2e		
	07 41 88 79 c6 44 f3 9b 98 de 53 02 31 f7 4d	eb 33 98 f9 10 93 c3 7f 5a 09 2f 3f 04 47 ca 86 ed bd 4f 4	c 1f 03 d4 54 fa	bb fb	e7 ac ae 05 1		
	d2 e7 40 b5 a1 d8 65 ec aa 5b 11 4c 4d 26 f3 a4 10 e7 4f f6 44 c1 01 f2						
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	20/08/2021T18:46:12Z / 20/08/2021T13:46:12-05:00					
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación					
	Emisor del certificado de OC\$P	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación					
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e000000000000000000000001b62					
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	20/08/2021/T18:46:12Z / 20/08/2021T13:46:12-05:00					
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación	n				
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación					
	Identificador de la secuencia	4033934					
	Datos estampillados	1F96D7F42A6AECB1EE552219CC573A92776B309A8A	A612491C62FFE	3FE55	D2C6A4		